

LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, TRANSEXUALES Y TRAVESTIS

Julio César Cervantes Medina



CNDH
M É X I C O

Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis

Julio César Cervantes Medina



CNDH
M É X I C O

2018

Primera edición: julio, 2018

ISBN: 978-607-729-424-5

**D. R. © Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**
Periférico Sur 3469,
Col. San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, Ciudad de México

Diseño de portada: Flavio López Alcocer
Formación de interiores: Carlos Acevedo R.
Área emisora: 1VG

Impreso en México

CONTENIDO

1. Conceptos básicos	7
2. Reconocimiento jurídico de las identidades trans	13
3. Normatividad y Reformas en relación con las personas Trans en México	14
4. Derechos de las personas <i>Transgénero, Transexuales</i> y <i>Travestis</i>	20
5. Conclusiones	25
Agradecimientos	27
Anexo A	29

*“No se nace mujer: llega una a serlo...”¹
No se nace hombre: llega uno a serlo.*

1.- CONCEPTOS BÁSICOS

Al emprender el tema de los derechos humanos relacionados a las personas Transgénero, Transexuales y Travestis, es necesario hacer el abordaje de aquellos conceptos que rodean la construcción de la identidad sexual de todas las personas, así nos acercamos de una manera más precisa a la comprensión actual de las identidades Trans.

Género. Son las ideas y comportamientos que definen a las mujeres y a los hombres, lo que se espera socialmente de cada quien según la época y el lugar donde se vive.

Es común que las sociedades impongan de manera arbitraria, desigual e inequitativa las responsabilidades asignadas al hombre y a la mujer, las actividades que realizan, el acceso y el control de los recursos y hasta las

¹ Simone de Beauvoir, El segundo sexo. Cap 1. Infancia. pp. 99. Disponible en: <http://users.dsic.upv.es/~pperis/El%20segundo%20sexo.pdf>. Fecha de consulta: 7 de febrero de 2017.

posibilidades de tomar decisiones respecto de su persona en los diferentes escenarios políticos y sociales: comunidad, familia, trabajo, escuela.²

Esta imposición de conductas obstaculiza el desarrollo integral de las personas, de los intereses y las habilidades individuales, limita potencialidades, oportunidades y el pleno desarrollo de la personalidad, y establece relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres. Dichas relaciones de poder, se caracterizan por ser jerárquicas, desiguales e inequitativas, donde las mujeres generalmente tienen menos acceso, decisión y disfrute de beneficios de los recursos económicos, humanos y sociopolíticos.

En algunos grupos sociales, el género puede llegar a confundirse y usarse de manera errónea como sinónimo de Sexo. Es importante dejar claro que el sexo se determina a través del reconocimiento de los órganos sexuales, es decir una persona nace con sexo masculino o femenino. En cambio, el género, mujer u hombre, se aprende y sufre de cambios y variaciones dependiendo del lugar y la época.

Hablar de sexo, en lugar de género, implica enfocar desde la biología diferencias sexuales. El género implica ir más allá del dato diferencial entre sexos, supone comprender y explicar socio-culturalmente las desigualdades sociales creadas a partir de las diferencias sexuales.³

Sexo. se refiere a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como mujeres u hombres al nacer. En México, el sexo se asigna a la persona recién nacida tomando en cuenta únicamente los órganos sexuales externos, incluyéndolo como un dato en el acta de nacimiento. La legislación civil mexicana acepta dos

² Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/sida (ONUSIDA). *Instrumento de ONUSIDA para un diagnóstico de género. Hacia una respuesta que transforme las relaciones de género ante el VIH*. Ginebra: ONUSIDA. 2014. Disponible en: http://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/JC2543_gender-assessment_es.pdf. Fecha de consulta: 7 de febrero de 2017.

³ Carmen Meneses Falcón, Género, desigualdad e inclusión. Usos poco adecuados del concepto género.

posibilidades, es decir, una persona puede ser clasificada con un sexo masculino o femenino. La decisión se toma en la mayoría de los casos, entre los médicos que atienden el parto y los padres y las madres, mismos que comunican la decisión al Registro Civil.⁴ Para describir dicho fenómeno la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el término de “Sexo asignado al nacer” y lo explica como una construcción social. Esta propuesta va más allá del concepto de sexo como masculino o femenino y como un fenómeno biológico. Bajo esta teoría la asignación del sexo no es un hecho biológico innato, más bien, a las personas se les asigna socialmente un sexo al nacer con base en la percepción que otras personas tienen sobre sus genitales. En este sentido, la categorización de un hombre o una mujer es un acto social, cultural e institucional. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas otras no se identifican con estas definiciones poco flexibles de lo que significa mujer u hombre.⁵

Identidad de género. los principios del Yogyakarta, la definen como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos, hormonales o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones del género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.⁶

⁴ Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.

⁵ Violencia contra personas LGBT. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>. Fecha de consulta: 7 de febrero de 2017.

⁶ Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Disponible en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/tehis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>. Fecha de consulta: 7 de febrero de 2017.

La identidad de género supone la manera en que la persona se asume a sí misma es decir adoptará para sí una identidad más “masculina” o más “femenina” de acuerdo a la forma en que la sociedad ve culturalmente a las mujeres o a los hombres.

Cisgénero. Palabra que define a las personas cuya identidad de género y sexo asignado al nacer coinciden.

Mujeres Trans. Se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer fue considerado social y biológicamente como hombre o masculino mientras que su identidad de género es de Mujer o femenina.

Hombres Trans. Se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer es considerado social y biológicamente como mujer o femenino mientras que su identidad de género es de Hombre o masculina.

Persona Trans. Este término también puede ser utilizado por alguien que se autoidentifica fuera del binario mujer/hombre. Adicionalmente, algunas mujeres Trans se auto-identifican como mujeres, y algunos hombres Trans se autoidentifican como hombres.⁷

Expresión de género. Es la manifestación externa del género de una persona, la noción de aquello que constituyen las normas masculinas o femeninas consideradas correctas, han sido fuente de abusos contra los derechos humanos de las personas Trans que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotípicos de lo masculino o lo femenino. Las posturas, las formas de vestir, los gestos, las pautas de lenguaje, el comportamiento y las interacciones sociales, ... y la ausencia de una pareja del sexo opuesto, son todos rasgos que pueden alterar las expectativas de género. Afirmando que la expresión de género es visible y puede ser una fuente de identificación especialmente cuando a través de características como la vestimenta, los

⁷ Violencia contra personas LGBT. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>. Fecha de consulta: 7 de febrero de 2017. Violencia contra personas LGBTI.

manerismos y las modificaciones corporales, va contra las expectativas tradicionales de expresión de género.⁸

Transgénero o Trans. Se refiere al término paraguas utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género (incluyendo transexuales, travestis, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Las personas Trans construyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.

La identidad de género no la determinan las transformaciones corporales, las intervenciones quirúrgicas o los tratamientos médicos; sin embargo, éstas pueden ser necesarias para la construcción de la identidad de género de algunas personas trans.⁹

Transexual. Se refiere a las personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes a un género diferente al que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica-hormonal, quirúrgica o ambas- para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

Travesti. Se refiere a las personas que gustan de presentar un aspecto, mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes, considerados socialmente como propios de un género diferente al suyo. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo o sus características sexuales, de forma permanente. El travestismo no implica ser homosexual ni viceversa.

Orientación o preferencia sexual. Capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así

⁸ Comisión Internacional de Juristas. “Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Guía para Profesionales”. Disponible en: _____. Fecha de consulta: 7 de febrero de 2017.

⁹ CIDH, Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes, *op. cit.*, párr. 20 .

como a la capacidad mantener de relaciones íntimas y sexuales con estas personas.¹⁰

Heterosexualidad. Es la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo y a la capacidad de mantener relaciones íntimas, erótico afectivas y sexuales con estas personas.

Homosexualidad. Es la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo género y a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) observa una tendencia a reivindicar el uso y referencia a los términos lesbiana (para hacer referencia a la homosexualidad femenina) y gay (para hacer referencia a la homosexualidad masculina o femenina).

Bisexualidad. Es la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Esto no implica que sea con la misma intensidad ni al mismo tiempo.

Pansexualidad. Es la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción sentimental, estética, romántica o sexual independientemente del género o sexo de otras personas. A diferencia de la bisexualidad, las personas pansexuales sienten esta atracción hacia alguien más sin depender su sexo o género.¹¹

¹⁰ Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Disponible en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>. Fecha de consulta: 7 de febrero de 2017.

¹¹ Disponible en: http://www.gaceta.udg.mx/Hemeroteca/paginas/573/G573_COT%209.pdf. Revisado el 9 de marzo de 2016

Asexualidad. Se puede entender como la falta de interés o deseo sexual, algunos sugieren que las personas asexuales son individuos que no experimenten “atracción sexual”.¹²

2.- RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LAS IDENTIDADES TRANS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo quinto de su artículo primero, la prohibición de ejecutar cualquier acción que atente contra la dignidad humana o bien que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, las cuales tengan su origen en prejuicios del género, sexo, las preferencias sexuales entre otras, ésto se hace operativo a través de su Ley reglamentaria; es decir, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, las leyes antidiscriminatorias disponibles en 30 Entidades Federativas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sus 32 leyes locales, así como la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otras...

A pesar de que nuestro marco jurídico contempla que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta realidad jurídica no ha permeado las realidades sociales de las personas Transgénero, Transexuales y Travestis, debido a que aún existen particulares y personas servidoras públicas que dentro de sus ámbitos de decisión e influencia se empeñan en perpetuar acciones que estigmatizan, minimizan, menoscaban, y anulan la dignidad, derechos y libertades de las personas Trans.

¹² Asexuality: Classification and Characterization, Nicole Prause and Cynthia A. Graham, Published online: 8 March 2007, C. Springer Science Business Media, LLC 2007.

Dicha incertidumbre ha motivado la interposición de acciones legales por medio de las cuales se consulta al máximo tribunal del Estado Mexicano, respecto de si las personas Trans cuentan o no con los mismos derechos que el resto de la población. Es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a favor del reconocimiento del derecho sustantivo a la igualdad jurídica de las personas Transgénero, Transexuales y Travestis por medio de la protección de la autodeterminación, del derecho a la intimidad, de la propia imagen, de la identidad personal y sexual, como un conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.¹³

3.- NORMATIVIDAD Y REFORMAS EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS TRANS EN MÉXICO

Existen en México una serie de leyes, normas y reglamentos que nos garantizan a las personas Transgénero, Transexuales y Travestis el acceso pleno a nuestros derechos humanos.

A continuación se mencionan algunos ejemplos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la discriminación por razones de género y preferencia u orientación sexual, en el Artículo 1o, párrafo quinto establece que “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

¹³ Véase el anexo A.

A este esfuerzo jurídico de prohibir la discriminación por razones de género y preferencia u orientación sexual dentro de los textos constitucionales se suman las siguientes entidades federativas: Coahuila, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define a la discriminación como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: (...) el sexo, el género, (...) la apariencia física, las características genéticas, (...) las preferencias sexuales, (...) el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares,” (...) También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia”¹⁴ Asimismo considera actos discriminatorios el “realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por razones de edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente la preferencia sexual”.¹⁵

Las 32 entidades federativas que integran nuestra República Mexicana han adoptado en su soberanía este tipo de leyes antidiscriminatorias en un esfuerzo de otorgar a su población las herramientas jurídicas necesarias para proteger la igualdad jurídica y de oportunidades.

Cabe mencionar que existen legislaciones antidiscriminatorias como la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, que corrobora su compromiso con la igualdad y la no discriminación a través del establecimiento de medidas positivas y compensatorias en su artículo 15, tales como la investigación y sanción de los crímenes de odio

¹⁴ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 1º., fracción III.

¹⁵ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 9.

por homofobia.¹⁶ A pesar de la invisibilidad que acarrea no mencionar la transfobia,¹⁷ esta medida fue diseñada para brindar una protección más efectiva a toda la población LGBTTT.¹⁸

Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene como objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, garantizarles el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos, crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como velar por los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través de la prevención de vulnerabilidades, en este sentido establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen edad, género, preferencia sexual o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. También establece acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

La Ley Federal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mu-

¹⁶ El término “homofobia” hace referencia al temor, rechazo o aversión, a menudo en forma de actitudes estigmatizadoras o conductas discriminatorias, hacia las personas homosexuales o que son percibidas como tales.

¹⁷ El término “transfobia” hace referencia al temor, rechazo o aversión, a menudo en forma de actitudes estigmatizadoras o conductas discriminatorias, hacia las personas transexuales, transgénero y travestis o aquellas personas que son percibidas como tales.

¹⁸ LGBTTT Lesbico, Gay, Bisexual Transgénero, Transexuales y Travesis.

jeros, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación. Define la violencia contra la mujer como cualquier acción u omisión, basada en el género, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Esta Ley tiene su réplica en las 32 entidades federativas, de las cuales algunas incluyen el tema de la prohibición de la heterosexualidad obligatoria.

El Código Penal Federal sanciona la discriminación por cuestiones de género, sexo y preferencia u orientación sexual, hasta con penas de privación de la libertad, debido a que se encuentra tipificada como delito en el artículo 149 TER, el cual establece una “sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días de multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de la personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

“I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

“II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo o limite un servicio de salud, principalmente a una mujer en relación con el embarazo; o

“III. Niegue o restrinja derechos educativos (...)”

En Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Puebla, Estado de México, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas, los códigos

penales también contemplan un tipo penal que sanciona la discriminación por razones de género, sexo y preferencia u orientación sexual.

Por su parte los Códigos Penales de Coahuila, Campeche, Ciudad de México y Puebla, incluyen al odio como calificativa o agravante de los delitos de homicidio y lesiones, para castigar con mayor severidad a quienes los cometen, y utilizando como medio comisivo el odio en contra de quienes tienen alguna característica particular entre ellas la orientación sexual, la identidad y expresión de género.

El Código Penal del Estado de Baja California Sur establece en su Artículo 337, párrafo segundo: “La Discriminación como calificativa o agravante del delito de injurias previsto en el artículo 336 de ese código, por razones de género, entre otras, sin que mencione a la orientación sexual como una de las formas de injuriar.”

El Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México desde el 10 de octubre del 2008, en la Ciudad de México se han gestionado una serie de cambios jurídicos que alteran la perspectiva tradicional respecto del derecho a la autodeterminación y a la identidad propia, en especial de las personas Transgénero, Transexuales y Travestis por medio de la reforma al artículo 135 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, se han reconocido plenamente estos derechos a la autodeterminación, a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad al establecer que las personas Transgénero, Transexuales y Travestis podemos pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-générica, o sea cambiar nuestro nombre y sexo en el acta de nacimiento con el fin de que ésta sea de acuerdo a nuestra identidad de género.

Además, el 8 de julio de 2014, se realizó una nueva reforma al Código Civil para la Ciudad de México, que refiere básicamente a que el procedimiento de reconocimiento de identidad de género, que anteriormente se debía llevar a cabo por medio de un juicio ante un juez de lo Familiar ahora se resuelva mediante un trámite administrativo a cargo de un juez de Registro Civil. Además reconoce la obligación del estado de respetar y hacer valer los tratados internacionales en materia de derechos humanos

que resguardan la integridad del ser humano a partir del reconocimiento y respeto de su identidad (...) para adoptar todas las medidas administrativas y legislativas que garanticen el respeto y reconocimiento legal, así como el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí, asegurándose que todos los documentos de identidad emitidos por el Estado en los cuales se mencione la identidad de género y reflejen su autodeterminación”.

Al cierre del año 2017, en los estados de Michoacán y Nayarit ya se cuenta también con un procedimiento administrativo, que al igual que en la Ciudad de México, permite a las personas Trans llevar a cabo la reasignación de concordancia sexo-genérica.

Cabe mencionar que en algunos otros estados existen diferentes procedimientos para la rectificación únicamente del nombre en el acta de nacimiento de las personas en general, entre ellas las personas Transgénero, Transexuales y Travestis. Aquellos estados donde existe mayor facilidad para hacerlo son: Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Sonora, Tamaulipas y Veracruz.

La Ley de Salud del Distrito Federal por medio del artículo 24 fracción XXI dota de atribuciones a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para efectuar un programa de atención especializada a la salud de las personas Transgénero y Transexual, mediante, en su caso, el suministro de hormonas, apoyo psicoterapéutico y la realización de acciones preventivas y de tratamiento médico correspondiente en materia de ITS y VIH.

Dicha protección que ofrece el gobierno de la Ciudad de México por medio de su Secretaria de Salud deja fuera los servicios de salud correspondientes a la cirugía de reasignación sexual con cargo al erario público.

Es de suma importancia que el impacto que se genera derivado de estas legislaciones sean conocidas y aceptadas socialmente. En caso contrario poco habrá cambiado la situación de vulnerabilidad en las que se nos ha situado a las personas Transgénero, Transexuales y Travestis, pues, los prejuicios sociales seguirán expresándose en la mofa, el rechazo, e incluso actos criminales contra nuestra población.

4. DERECHOS DE LAS PERSONAS *TRANSGÉNERO, TRANSEXUALES Y TRAVESTIS*

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos”.¹⁹

Las personas Transgénero, Transexuales y Travestis incluidas aquellas que se encuentran privadas de su libertad, al igual que cualquier persona dentro del territorio nacional, contamos en todo momento con la protección más amplia de las leyes y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

1. Las personas Transgénero, Transexuales y Travestis tenemos derecho a no sufrir ningún tipo de discriminación.

Tenemos derecho a gozar sin distinción de todos los derechos, como son: educación, alimentación, salud, vivienda, recreación, a un medio ambiente sano, a la identidad, al acceso a la cultura, al trabajo, a la libertad de opinión y de reunión, al libre tránsito y acceso lugares públicos y lugares abiertos al público dentro del territorio nacional, a la legalidad y la certeza jurídica, a la privacidad, al acceso a la justicia, a profesar la fe o religión que se elija, a la propiedad privada, entre otros.

Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión, es considerado discriminación y por lo tanto es denunciable.

2. Las personas Transgénero, Transexuales y Travestis tenemos derecho a dedicarnos a la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor nos acomode.

Por ello, al momento de solicitar empleo o elegir la actividad laboral a la que nos vamos a dedicar, debemos exigir se nos trate con igualdad y respeto, tenemos derecho a recibir un trato adecuado así como un pago

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo primero.

justo e igualitario, también tenemos derecho a ocupar cargos públicos incluyendo aquellos de elección popular.

Tenemos derecho a ejercer libremente el trabajo sexual. El trabajo sexual es lícito por lo tanto es un derecho.

También tenemos derecho a prestar nuestros servicios o desarrollar nuestras actividades laborales en un ambiente, libre de prejuicios y violencia. Considerando como violencia las siguientes acciones, entre otras:

- a) Ataque a la víctima a través de medidas organizacionales.
 - Designar los trabajos peores o más degradantes.
 - Designar trabajos innecesarios, monótonos o repetitivos.
 - Designar tareas por debajo de sus cualificaciones o habilidades.
 - No asignar ningún tipo de trabajo.
 - Exceso de trabajo (presión injustificada o establecer plazos imposibles de cumplir).
 - Tácticas de desestabilización: cambios de puesto sin previo aviso, intentos persistentes de desmoralizar o retirar ámbitos de responsabilidad sin justificación.
- b) Aislamiento social.
 - Restringir las posibilidades de comunicación por parte del superior o de los compañeros.
 - Traslado a un puesto de trabajo aislado.
 - Ignorar a la persona o no dirigirle la palabra.
- c) Ataques a la vida privada de la persona.
 - Críticas constantes a la vida privada.
 - Terror a través de llamadas telefónicas.
 - Atribución de fallos psicológicos y de falsas enfermedades.
 - Burlarse de algún defecto personal.
 - Imitar los gestos o la voz de la víctima.
 - Ataques a las actitudes y creencias políticas y/o religiosas.
- d) Violencia física.
 - Acoso o violencia sexual.
 - Amenazas de violencia física.
 - Maltrato físico.

e) Agresiones Verbales.

- Gritar o insultar.
- Críticas permanentes al trabajo de las personas.
- Amenazas verbales.²⁰

3. Las personas Transgénero, Transexuales y Travestis tenemos derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre nuestro cuerpo, nuestra identidad y nuestra sexualidad.

Somos libres en todo momento de tomar las decisiones relativas a nuestro cuerpo, nuestra identidad y nuestra apariencia. Es nuestro derecho decidir con quién, de qué manera y en qué momento compartimos nuestra sexualidad. También tenemos derecho a recibir información veraz, científica y laica acerca de la sexualidad.

4. Las personas Transgénero, Transexuales y Travestis tenemos derecho a vivir una vida libre de violencia.

Tenemos derecho a no sufrir ningún tipo de violencia por parte de las autoridades y los particulares, el estado nos protege en contra de la violencia psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual, y reproductiva.

¡Denunciemos cualquier tipo de violencia transfóbica!

5. Las personas Transgénero, Transexuales y Travestis que hayamos sido víctima de violación sexual tenemos derecho a una valoración integral.

El Estado tiene la obligación de brindar servicios de salud sexual que procuren el cuidado de nuestro bienestar físico, psicológico y social. Las personas Trans que hemos sido víctima de agresiones sexuales tenemos derecho a que se nos otorgue oportunamente atención en los servicios de salud, la cual deberá incluir atención psicológica, el ofertamiento de medidas anticonceptivas o en su caso la interrupción del embarazo, así como el tratamiento profiláctico post - exposicional al VIH.

²⁰ Ley Federal del Trabajo

6. Las personas Transgénero, Transexuales y Travestis tenemos derecho a decidir de manera libre, responsable e informada acerca del número y espaciamiento de los hijos o hijas.

Tenemos derecho a tener o no hijos e hijas, también a recibir de manera cálida, gratuita y libre de discriminación los servicios de salud, salud sexual y salud reproductiva incluyendo, insumos como condones, métodos anticonceptivos, el acceso a la interrupción legal del embarazo que ofrece el Estado y a recibir estos servicios de manera oportuna, profesional, éticamente responsable y libre de prejuicios y todo tipo de discriminación.

7. Las personas Transgénero, Transexuales y Travestis tenemos derecho formar una familia.

Tenemos derecho a la protección integral de la familia por medio del acceso al matrimonio, sociedades de convivencia, concubinato, de manera igualitaria, los cuales no pueden ser condicionados, ni obligatorios, también tenemos derecho pleno a adoptar. Así como a formar las familias unimaternales o unipaternales.

8. Las personas Transgénero, Transexuales y Travestis tenemos derecho a recibir servicios de salud, libres de estigma y discriminación. Estos se deben ajustar a nuestras necesidades.

Como personas usuarias de los servicios de salud tenemos derecho a: recibir servicios integrales de salud; al acceso igualitario a la atención; a recibir un trato digno, respetuoso y atención de calidad; a recibir los medicamentos que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud; a recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de nuestra salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se nos indiquen o apliquen; a contar con nuestro expediente clínico; a decidir libremente sobre nuestra atención; a otorgar o no nuestro consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos; a mantener la confidencialidad de nuestros diagnósticos

incluyendo el de VIH; a contar con facilidades para obtener una segunda opinión; a recibir atención médica en urgencias; a no cubrir cuotas de recuperación específicas por cada servicio que recibamos; entre otros.

9. Las personas Transgénero, Transexuales y Travestis tenemos derecho a reunirnos y a manifestar nuestras ideas de manera pública.

Ninguna autoridad o particular podrá coartarnos del derecho de asociarnos o reunirnos pacíficamente con cualquier objeto lícito; la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. El derecho a la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio es inviolable, por lo tanto ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión siempre y cuando no ataque los derechos de terceros, provoque algún delito, perturbe el orden público o incite al odio.

10. Las personas Transgénero, Transexuales y Travestis tenemos derecho a recibir la educación que imparta el Estado, dicha educación será laica y gratuita.

Tenemos derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, debemos exigir las mismas oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo nacional. El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, en espacios amigables e inclusivos y a fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural; el Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior. Tenemos derecho recibir los servicios de educación, y estos deben de ser libres de violencia escolar. Es decir tenemos derecho a no ser molestadas o molestados por las autoridades del colegio ni por las y los compañeros estudiantes.

11. Las personas Transgénero, Transexuales y Travestis tenemos derecho a acceder a los programas de asistencia social.

En caso de requerirlo, podemos beneficiarnos de conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan nuestro desarrollo integral, así como nuestra protección física, mental y social, hasta lograr nuestra incorporación a una vida plena.

12. Las personas Transgénero, Transexuales y Travestis privadas de libertad tenemos derecho a recibir un trato libre de discriminación y violencia dentro de los centros de reclusión del territorio nacional.

De este modo, tenemos derecho a nuestra integridad física y mental en caso de encontraros en privación de nuestra libertad.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

La tortura, el trato inhumano y degradante²¹ constituyen una grave violación a nuestros derechos humanos.

5. CONCLUSIONES

La promoción y defensa de los derechos humanos de las poblaciones Transgénero, Transexuales y Travestis siguen siendo insuficientes para terminar con las violaciones y delitos cometidos contra nuestra población ya que seguimos sufriendo rechazo, aislamiento y negación por parte la sociedad, lo que se traduce en constantes violaciones de derechos humanos y delitos motivados por la transfobia.

²¹ Tortura: trato inhumano infringido intencionalmente, que causa un sufrimiento muy fuerte y cruel; Trato Inhumano: la aplicación de un intenso sufrimiento físico y mental; y Trato degradante: trato dirigido a crear en las víctimas sentimientos de miedo, angustia e inferioridad, capaces de humillarlo, degradarlos, y posiblemente, quebrantar su resistencia física y moral.

El hecho de que se siga registrando como homosexual a víctimas que en realidad pertenecen a la población Transgénero, Transexuales y Travestis, invisibiliza la transfobia de la que somos objeto.

El problema de la transfobia está provocando un nuevo escenario de inseguridad en México, alimentado por la falta de una cultura de respeto a los derechos humanos, y generando un alto grado de vulnerabilidad en la población Transgénero, Transexuales y Travestis. Factores como la impunidad, representan un incentivo para que se sigan cometiendo delitos y violaciones a los derechos humanos en nuestro agravio, lo que afecta negativamente nuestra vida cotidiana y repercute en la toma de decisiones sobre nuestro trabajo, vida familiar y, el lugar de residencia, entorpeciendo nuestro desarrollo integral, dando como resultado graves afectaciones al bienestar personal, familiar y profesional así como en nuestra calidad de vida.

Una política seria y profunda contra la discriminación debe atacar las causas de la intolerancia y prever medidas en el ámbito social, de infraestructura, educación y participación de la sociedad, para prevenir y combatir todo factor que genere agravios. Es necesario promover políticas más efectivas e integrales para prevenir la discriminación que se ejerce contra las personas Transgénero, Transexuales y Travestis.

Dicho lo anterior, es evidente que la conformación y fortalecimiento de redes y colectivos de representación Transgénero, Transexuales y Travestis harán que las necesidades de esta población sean visibles para las autoridades quienes tienen en todo momento la obligación de crear e implementar políticas públicas con el objetivo de reducir las vulnerabilidades que detienen el desarrollo de las personas Transgénero, Transexuales y Travestis en México.

AGRADECIMIENTOS:

El Programa Especial de VIH y Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos agradece el apoyo y colaboración recibido en la elaboración de este folleto a:

- Colectivo Evolución Trans de México, A.C.
Almas Cautivas, A.C.
Ágora, A.C.
Acodemis, A.C.
Agenda Nacional Política Trans de México, A.C.
Congreso Nacional de Mexicanas y Mexicanos, LGBT A.C.
Red de Acción Ciudadana México Diverso, A.C.
Red Nacional de Hombres Trans, A.C.
Generación Si, A.C.
Agenda Trans Nuevo León, A.C.
Centro de Apoyo a las Identidades Trans, A. C.
Musas de Metal Grupo de Mujeres Gay, A.C.
Red de Madres Lesbianas, A.C.
Colectivo de Personas Trans de Quintana Roo, A.C.
Colectivo Trans de Tlaxcala, A.C.
Red Nosotrans Campeche, A.C.
Oficina de Diversidad Sexual de Chilpancingo Guerrero, A.C.
Jóvenes es Servicio, A. C.
Binni Laanu, A.C.
- Divu, A. C.
Codise, A. C.
Colectivo Abierto para las Diversidades sus Derechos y VIH, Caddiv, A. C.
Las Tarascas en Busca de la Libertad, A. C.
Fondo Internacional Trans, A. C.
Biini Lanu, A.C.
Colectivo Evolución Trans, A. C.
Fuerza y Lucha Trans, A. C.
Grupo Galegi, A. C.
Plataforma LGBTTTTI
Circulo Diverso de México, A. C.
Mujer Libertad, A. C.
Colectivo Sol, A. C.
Asholes, A. C.
Mujeres Trans Valladolid, A. C.
Jumaltic, A. C.
Irapuato Vihve, A. C.
Colectivo Trans de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, A. C.
Impulso Trans, A. C.
Vihve Morelos, A. C.
Orgullo Ecatepec, A. C.
Tamaulipas Vihda Trans, A.C.

- Prodiana, A.C.
- Humana Nación Trans TTT, A. C.
- Movimiento de Trabajo Sexual de México. Red Nacional, A.C.
- Respetttrans Red Sororaria de Personas Travestis, Transgénero y Transexual por la Dignidad, A. C.
- Respetttrans R Red Sororitaria de Personas Travestis, Transgénero y Transexuales por la Dignidad Feminista, A.C.
- Respetttrans España, A. C.
- Respetttrans Usa, A. C.
- Respetttrans Monterrey, A. C.
- Respetttrans Puebla, A. C.
- Respetttrans Tehuacán Puebla, A. C.
- Respetttrans San Luis Potosí, A. C.
- Respetttrans Chihuahua, A. C.
- Coalición T47, A. C.
- Tercera Cara de Moneda Trans, A. C.
- Club Roshell, A. C.
- Transformando GAM, A. C.
- Lucha y Fuerza Trans, A. C.
- Unión de Artistas TTTrans de la CDMX, A. C.
- Unión Trans de las Californias, A. C.
- Yaaj Transformando tu Vida, A.C
- Identidad Saludable, A.C.
- Centro de Personas Trans, A.C.
- Trans-Gen
- LEDESER, A.C.
- Colectivo Chaba Trans
- Acciona, A.C.
- Una Mano Amiga en la Lucha Contra el Sida, A.C
- Grupo Cultural Trans, A.C.
- Proyecta Tu Sexualidad
- Red Mexicana de Mujeres Trans, A.C.

A continuación una serie de reflexiones incluidas en las resoluciones de las Suprema Corte de Justicia:

A) DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera

de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.²²

B) DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE DE UN ESTUDIO SOBRE LA EXISTENCIA DE FACTORES ESTRUCTURALES O CONTEXTUALES

La determinación de la discriminación indirecta requiere de un estudio sobre la existencia de la discriminación estructural, y de cómo ésta sustenta la producción e interpretación normativa. Así, para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o en tanto perteneciente a determinado grupo social -con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales-, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, entre los cuales se ubican las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica, las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados y las condiciones socioeconómicas. Estos factores condicionan que una ley o política pública -aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros- finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social. Así pues, la discriminación es-

²² Amparo Directo 6/2008, 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

tructural existe cuando el conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada. El contexto social adverso que enfrentan las personas pertenecientes a estos grupos puede ser producto de condiciones fácticas de desigualdad –como la carencia de recursos– o de condiciones simbólicas de desigualdad producidas por la ausencia en el discurso social dominante de las concepciones, necesidades o aspiraciones de un grupo en situación de opresión o históricamente desaventajado.²³

C) REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Partiendo de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, se concluye que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosexual a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y

²³ Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos en relación con el sentido de la sentencia respectiva; votó en contra: Eduardo Medina Mora I. Mayoría de cinco votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Luis María Aguilar Morales en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron por consideraciones diversas: José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán. José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

de género ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.²⁴

D) REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO

La expedición de una nueva acta de nacimiento en la que conste el cambio de nombre y sexo de una persona transexual, no se traduce en la desaparición de su historia, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos; de ahí que, necesariamente, la expedición de la nueva acta de nacimiento tratándose de reasignación sexual, conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones; correspondiendo, en cada caso concreto, a las autoridades competentes resolver las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse.²⁵

E) REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO

Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las

²⁴ Amparo Directo 6/2008, 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

²⁵ Amparo Directo 6/2008, 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco

que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud —en su concepción integral— a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.²⁶

F) REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL

Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.²⁷

²⁶ Amparo Directo 6/2008, 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

²⁷ Amparo Directo 6/2008, 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

Ante la transfobia,
defendemos tus derechos. *¡ALZA LA MANO!*

Acércate a la
Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Periférico Sur 3453, Colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, Ciudad de México.

Orientación jurídica y quejas:
Teléfono: (55) 56 81 81 25, extensiones: 1123 y 1127,
Larga distancia gratuita: 01 800 715 2000.
Atención las 24 horas del día durante los 365 días del año.

Primera Visitaduría General
Programa de Salud, Sexualidad y VIH:
Teléfono: (55) 56 81 81 25, extensiones: 1177 y 1372.

programavih@cndh.org.mx
www.cndh.org.mx

Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en julio de 2018 en los talleres de HOME PRINT S. A. de C. V., Corregidora núm. 194, colonia Miguel Hidalgo, 2da. Sección, C. P. 14250, Ciudad de México. El tiraje consta de 10,000 ejemplares.

Este material fue elaborado con papel reciclado.



Presidente
Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi
María Ampudia González
Alberto Manuel Athié Gallo
Michael William Chamberlin Ruiz
Angélica Cuéllar Vázquez
Mónica González Contró
David Kershenobich Stalnikowitz
Carmen Moreno Toscano
María Olga Noriega Sáenz
José de Jesús Orozco Henríquez

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

María Eréndira Cruzvillegas Fuentes

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Titular de la Oficina Especial para el "Caso Iguala"

José T. Larrieta Carrasco

Directora Ejecutiva del Mecanismo Nacional
de Prevención de la Tortura

Ninfa Delia Domínguez Leal

Secretaria Ejecutiva

Consuelo Olvera Treviño

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Raymunda G. Maldonado Vera

Directora General del Centro Nacional
de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



CNDH
M É X I C O

ISBN: 978-607-729-424-5



9 786077 294245